

ARTIGO

EL VALOR INFINITO DE LA EJECUTIVIDAD INMEDIATA DE LOS ACTOS DEL PODER Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

O VALOR INFINITO DA EXECUÇÃO IMEDIATA DOS ATOS DE PODER E SUAS CONSEQUÊNCIAS PARA A PROTEÇÃO DO MEIO AMBIENTE

THE INFINITE VALUE OF THE IMMEDIATE EXECUTION OF POWER ACTS AND ITS CONSEQUENCES FOR ENVIRONMENTAL PROTECTION

José Eugenio Soriano García ¹

RESUMEN:

En todo el derecho continental europeo, y por extensión en la América iberoamericana, el Derecho Administrativo se construye, cabalmente, sobre la ejecutividad del acto administrativo, su inmediata ejecutoriedad y todo ello con el respaldo de la supuesta validez. La problemática del artículo imparte de la afirmación de que el Derecho Administrativo se construye, cabalmente, sobre la ejecutividad del acto administrativo, su inmediata ejecutoriedad y todo ello con el respaldo de la supuesta validez. Por la metodología histórico-documental y el método deductivo, el autor discute se ha o no el valor infinito de la ejecutividad inmediata de los actos del poder y apunta algunas consecuencias para la protección del medio ambiente.

Palabras clave: Acto Administrativo, Derecho Ambiental, Irreversibilidad, Medidas Cautelares.

¹ Doctor en Derecho por Bolonia. Catedrático de Derecho Administrativo. Ha sido Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, ha asesorado a varios gobiernos de países de Iberoamérica y ha trabajado en distintos organismos y despachos. Además, es de reseñar su amplísima experiencia docente: Ha impartido cursos, seminarios y charlas en multitud de instituciones como las universidades de Harvard, Fordham, Bolonia, Florencia, Buenos Aires y Rosario (Colombia) y Rio de Janeiro. Es también asesor del Gobierno portugués en evaluación de Universidades Públicas. Es autor de más de 20 libros y asiduo colaborador de publicaciones universitarias y revistas en las que ha publicado una gran variedad de tesis y artículos.

RESUMO:

Em todo o direito continental europeu, e por extensão na América Ibero-americana, o Direito Administrativo assenta, integralmente, na exigibilidade do ato administrativo, na sua exigibilidade imediata e tudo isto com o respaldo da suposta validade. A problemática do artigo confere a afirmação de que o Direito Administrativo se constrói, integralmente, sobre a exigibilidade do ato administrativo, sua exigibilidade imediata e tudo isso com o respaldo da suposta validade. Através da metodologia histórico-documental e do método dedutivo, o autor discute se o valor infinito da execução imediata de atos de poder foi ou não estabelecido e aponta algumas consequências para a proteção do meio ambiente.

Palavras-chave: Ato Administrativo, Direito Ambiental, Irreversibilidade, Medidas Cautelares.

ABSTRACT:

European continental law, and by extension, Ibero-American Administrative Law, is built entirely on the enforceability of the administrative act, its immediate enforceability and all this with the support of the supposed validity. The paper's research question begins in the affirmative that Administrative Law is built entirely on the enforceability of the administrative act, its immediate enforceability and all this with the support of the supposed validity. Through the historical-documentary methodology and the deductive method, the author discusses whether or not the infinite value of the immediate execution of acts of power has been established and points out its consequences for protecting the environment.

Keywords: Administrative act, Environmental Law, Irreversibility, Precautionary Measures.

1- INTRODUCCIÓN

Como rama jurídica, el Derecho Ambiental es un conjunto normativo amplio y transversal al afectar a distintas áreas y sectores de la sociedad desde la utilización del agua para una industria o el suministro a los hogares, hasta el control de las emisiones contaminantes para garantizar la calidad del aire que se respira.

En ese contexto, todos los ciudadanos tienen el poder de exigir medidas cautelares para protegerlo en caso de que se produzcan daños medio ambientales, ya que su perjuicio afecta a la sociedad en su conjunto. Las medidas cautelares en Medio Ambiente constituyen el remedio más directo y capital, para resolver y atender las distintas cuestiones que de forma inevitable

supongan la indicada irreversibilidad con la consecuencia indudable de lesión irreparable caso de no impedirse la ejecución de dicho acto. Algo que en Medio Ambiente que se producirá si la medida administrativa no es examinada antes de que se produzca un efecto definitivo, invariable e inalterable.

La problemática del artículo imparte de la afirmación de que el Derecho Administrativo se construye, cabalmente, sobre la ejecutividad del acto administrativo, su inmediata ejecutoriedad y todo ello con el respaldo de la supuesta validez. Y el autor, utilizando la metodología histórico-documental y el método deductivo, discute se ha o no el valor infinito de la ejecutividad inmediata de los actos del poder y apunta cuáles son sus consecuencias para la protección del medioambiente.

2- VUELTA A ZENÓN DE ELEA

En la paradoja, o aporía si se prefiere, de Aquiles y la Tortuga, queda claro que habrá siempre un espacio infinito en que “El de los pies ligeros” nunca alcanzará al quelonio.

Pues bien, parece que, en el ámbito del Derecho Administrativo, todavía no se han descubierto los números infinitesimales y continúen según lo contado por Aristóteles, Física VI:9, 239b15 “En una carrera, el corredor más rápido nunca puede superar al más lento, ya que el perseguidor debe primero llegar al punto donde comenzó el perseguido, de modo que el más lento siempre debe tener una ventaja”².

Y es que desde que se descubrió el acto administrativo como fórmula continuadora del pretérito poder regio aparentemente superador del arcaico principio soberano del *Ancien Régime* como bien apuntó y adivinó Alexis de Tocqueville, seguimos con el viejo autoritarismo envuelto en papel de celofán.

De esta manera, la tortuga (el Gobierno y su Administración) avanza siempre por delante del raudo Aquiles (el administrado recurrente) quien desesperado ve, continuamente, cómo se adelanta eternamente, de forma

² ROARK, Tony. **Aristotle on Time: A Study of the Physics**. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

persistente, todo acto de la Administración sobre los intentos, frustrados, de lograr nivelar el campo de juego y conseguir que el acto administrativo sea examinado y en profundidad, antes de producir consecuencias.

En realidad, todo el acto administrativo, y en particular luego su cuestionamiento en el orden jurisdiccional contencioso – administrativo (en Brasil y en Chile sería ante la jurisdicción civil) está amparando un completo fracaso, una frustración de las posibilidades de defensa de los ciudadanos y en su caso, de los bienes públicos puestos en juego, muy especialmente aquellos que pueden sufrir las consecuencias de la *irreversibilidad*, como sucede exactamente con el medio ambiente.

En el Medio Ambiente, la existencia de “partículas jurídicas irreversibles” que se caracterizan por constituir piezas de un entramado legal cuya precaución en la toma de decisiones debería constituir en todo caso, parte exacta del contenido del acto administrativo, exigen con resolución que las distintas acciones y actuaciones administrativas sean adoptadas en contraste rápido y las soluciones aparezcan prontas y sean bien adoptadas.

A mi juicio, las medidas cautelares constituyen hoy en día, como quiso advertir Eduardo García de Enterría, el remedio más directo y capital, para resolver y atender las distintas cuestiones que de forma inevitable supongan la indicada irreversibilidad con la consecuencia indudable de lesión irreparable caso de no impedirse la ejecución de dicho acto. Algo que en Medio Ambiente (también en Urbanismo, tan ligada a este último) es claro que se producirá si la medida administrativa no es examinada antes de que se produzca un efecto definitivo, invariable e inalterable, cuya huella en la realidad sea, lamentablemente, permanente.

Y también, muy ligado a esta problemática, la exigencia de una actuación diligente, rápida, para controlar el acto administrativo, aparece resueltamente cuando las cuestiones a que se refiere el asunto en que está en juego el bien público “Medio Ambiente” están ligadas a la corrupción. Algo lamentablemente demasiado frecuente y, en algunos casos, tolerado sobre la base misma de un mal entendimiento de lo que supone el aparente enfrentamiento entre la ocupación de terrenos protegidos y la, supuesta, necesidad de vivienda.

Algo diremos sobre todo esto. Y finalmente, abordaremos el asunto específico del caso Valdecañas que tanto ha dado que hablar en España y que

constituye un ejemplo de libro de malos entendimientos por parte de todos – Administraciones, empresas, ciudadanos – del manejo de todos estos bienes públicos ligados al Medio Ambiente y su protección.

3- LA EJECUTIVIDAD INMEDIATA DE LOS ACTOS DEL PODER Y SUS CONSECUENCIAS

En efecto, lo que caracteriza resueltamente al acto administrativo es su posibilidad de inmediata ejecución, salvo supuestos excepcionales y muy concretos en su restrictiva aplicación.

La Resolución se convierte en Decisión. A la mejor gloria de la tecnocracia (en el mejor de los casos) o ahora, en buena parte de los sistemas administrativos, a mejor gloria del partido político de turno, dada la cada vez mayor influencia y ocupación del espacio administrativo por los partidos políticos. De esta forma, de forma intemperante, se decide con toda claridad, sobre los bienes públicos (en el caso que estudiamos, también en otros múltiples aspectos de la acción administrativa). Y sin necesidad de pensárselo dos veces, se adopta una decisión que se impone al administrado, sin que quepa una llamada a la reflexión. O cuando ésta se produce, ya es tarde, tan tarde que la sentencia resulta “de imposible ejecución”, porque ya se habrá producido esa transformación de hecho de la realidad que la ha vuelto, de manera definitiva, irreversible.

La cuestión de la inexecución de sentencias, tan aceptada en su aparente normalidad, supone desde luego, el reconocimiento explícito de que el proceso contencioso administrativo, y con ello, la posición del Juez que lo resuelve, es absolutamente inútil.

Cuando un orden procesal acepta como parte de su contenido normalizado que precisamente la Sentencia, el más sacrosanto de los contenidos que definen lo que es el Poder judicial, no se van a ejecutar, nos encontramos con un claro fracaso, explícito del viejo contencioso.

En realidad, como ya mostraba Edouard Laferrière, “[le] propre de la souveraineté est de s'imposer à tous sans qu'on puisse réclamer d'elle aucune

compensation". Cette citation relève donc le principe en vigueur pendant longtemps : celui de l'irresponsabilité de l'administration"³.

Y aún más; sigue sin superarse completamente el carácter « revisor » de la jurisdicción contenciosa administrativa que por ello, sin extrañeza posible, continuamos denominando – recurso - contencioso – administrativo. Esto es, no un proceso en igualdad de partes, sin en plano inclinado, ya que resueltamente, la Administración está en un plano superior, teóricamente portadora del interés general. Recordemos

juger l'administration, c'est encore administrer, Dans les contestations administratives (...) que trouvons-nous ? D'un côté l'administration, de l'autre un particulier.

Quels motifs doivent aider la décision des juges? La prédominance de l'intérêt général sur les résistances individuelles. D'après quelles formes devront-ils procéder? Avec une célérité, une latitude d'appréciation qui ne peuvent se rencontrer dans les différends civils⁴.

Y en consecuencia, al igual que en Inglaterra (y por extensión en el Reino Unido) se consolida en un Derecho en las antípodas del francés, y por ende del continental, que *The King can do no Wrong* lo que equivale cabalmente a que el Rey no puede equivocarse, pero si se equivoca, no responde.

En suma, qu'el poder ejecutivo, de manera resoluta puede actuar y sin consecuencias.

Cuando se modera, algo, el sistema, atendiendo a las abusivas y torpes consecuencias que un poder administrativo (hoy inclusive, vía partidos, poder total) provoca sobre la sociedad, y por consecuencia, sobre los individuos que la componen, sus asociaciones y empresas, en suma las diferentes comunidades y desde luego la sociedad entera en su conjunto, todo queda dañado, todo queda deprimido al sucumbir frente al poder ejecutivo, *longa manu* el poder monárquico viejo en su más antigua y eventualmente, autoritaria expresión.

Inteligentemente, al menos en Francia originalmente, se entendió que la « gloria » que había de acompañar a las armas francesas por proyección de su poderío social, exigía cierta modernidad, actualización, en fin, reconocimiento de que cabría rectificar una actuación extemporánea o extravagante. De ahí, la tesis inicial del « Ministro – Juez », con la que empieza Firmin Laferrrière, padre de

³ LAFERRIERE, Edouard. **Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux.** Tome 1. Paris: Berger-Levrault et C^{ie}. Libraires-Éditeurs. 1887.

⁴ LAFERRIERE, Edouard. **Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux.** Tome 1. Paris: Berger-Levrault et C^{ie}. Libraires-Éditeurs. 1887.

Edouard, y miembro también del *Conseil d'Etat* (entonces imperial) y que permitirá los primeros pasos de un control, en realidad autocontrol, para conseguir avances en una situación que de pura degradación conservadora de la potestad ejecutiva, en línea directa de la monárquica, acaba con todo intento de invención, de creación, de modernidad. Sin dicha modernidad, Francia estaría condenada al fracaso, y sus servicios públicos, también⁵. De ahí la evolución, tan magníficamente descrita por Eduardo García de Enterría. En ella se da paso a una “jurisdicción delegada” en favor del *Conseil d'Etat* que paulatinamente ha permitido ir avanzando hacia un mayor control de la Administración⁶.

Las reformas que luego se desarrollaron, implantaron paulatinamente un nuevo sistema en que, de un lado, se ha permitido ya el procedimiento administrativo completo a partir de octubre de 2015 y con una cierta reforma asimismo del contencioso, recogiendo la obra de Guy Braibant quien desde la presidencia de la sección de informes y estudios del Consejo de Estado de 1985 a 1992, donde fue alojado ya que el Gobierno francés no se fiaba de él y le negó la Presidencia de la Sección de Litigios, utilizó aquél “cementerio de elefantes” para lograr modificar por completo el sistema contencioso administrativo francés, primero a través de una crítica realística, esto es, demostrando que el grueso de los distintos *arrêts* se dictaban siempre en contra del particular. Con lo cual la desconfianza crecía y crecía entre los administrados franceses⁷.

Frente a este tipo de Derecho Administrativo, hay que dar paso, con prudencia, pero con audacia (y la audacia es la resolución de los prudentes) con el fin de actualizar todas las potencialidades que la serena y resuelta segunda resolución, permita. Esto es, que se logre que un tercero imparcial, el juez (o el árbitro si algún día se consigue que el arbitraje también se establezca en estos pagos del derecho ambiental) pueda resolver con prontitud antes de que las situaciones devengan tan extremas que no haya forma de dar marcha atrás.

Es obvio que me estoy refiriendo a la adopción de medidas cautelares.

⁵ LAFERRIERE, Edouard. **Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux**. Tome 1. Paris: Berger-Levrault et C^{ie}. Libraires-Éditeurs. 1887.

⁶ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. **Democracia, jueces y control de la Administración**. Navarra: Editorial Civitas. 2009.

⁷ BRAIBANT, Guy. **Le Droit Administratif** París: Dalloz, 1984 y BRAIBANT, Guy. Les nouvelles fonctions du Conseil d'Etat, en **La Revue Administrative**, núm. 239, 1987, pp. 415 y ss.

4- ESTUDIO DE CASO: LA “MERCHANT SHIPPING ACT” DE 1995

Alguna explicación adicional debemos ofrecer como muestra de confianza en estas decisiones provisionales que han mostrado su utilidad más allá de nuestras fronteras. El lector interesado encontrará en el asunto *Factortame* una buena muestra de lo que supone adoptar una medida cautelar. Diré, con la brevedad que requiere el caso, que se trataba de evitar que la Sra. Thatcher, bien conocida por su nacionalismo contrario al espíritu de la Comunidad Europea, consolidara una legislación que dañaba el derecho europeo, en concreto, en lo que hace a la pesca marítima. Recordaré al leyente de estas páginas que en la denominada “Europa azul”, se establecen una serie de cuotas de pesca, pero al mismo tiempo, en esas franjas, dentro del derecho comunitario europeo, no se permite que se reserven a los barcos de pesca nacionales, privilegio alguno. Las aguas comunitarias son aguas comunitarias y no se puede impedir que buques de otros países europeos. Lo cual despertó las iras políticas de Thatcher y su Gabinete, por lo que llevaron al Parlamento de Westminster la “Merchant Shipping Act” de 1995⁸. A través de la misma, se reservaba a los buques amarrados exclusivamente en puertos ingleses la posibilidad de realizar capturas.

Siendo así que el Reino de España es una potencia pesquera, tal legislación perjudicaba gravemente sus intereses económicos y desde luego, los derechos de los armadores españoles que, especialmente con base en las costas de la región gallega, disponían de una flota pesquera, de altura y bajura, considerable.

Por consiguiente, se trataba exactamente de conseguir que tales previsiones legales no aturdiran los derechos pesqueros españoles, y que al abrigo de la legislación comunitaria, desabrigaran por completo los privilegios que la prerrogativa británica ofrecía a sus nacionales.

La cuestión, como siempre, es que, si entramos en un proceso legal, inevitablemente son tantos los años en que se desenvuelve el tiempo judicial, realmente una temporización geológica y no humana, que no tiene sentido acudir

⁸ UNITED KINGDOWN – LEGISLATION. **Merchant Shipping Act 1995** (c. 21) Published on Jul 19, 1995. Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1995/21/data.pdf> Acceso en Feb 03, 2022.

a los Tribunales: éstos siempre llegarán tarde y para cuando dicten Sentencia el asunto habrá acabado, en este caso, con las armadas pesqueras españolas.

¿Solución? Ninguna, aparentemente. Se luchaba nada menos que contra una Ley inglesa, más exactamente, contra una Ley del Parlamento Británico que por definición es el poseedor de toda la soberanía de la isla. Sabemos que el constitucionalismo inglés y por extensión británico, comienza y acaba con exactitud en el Parlamento de Westminster, de forma que no hay poder en la tierra capaz de acabar con una ley británica, salvo abrogación por parte del mismo.

Pero esto, exactamente esto, es lo que cambió con la Unión Europea (y este caso, que dio lugar a todo un congreso porque los ingleses no entendían nada de lo que sucedía). Se mostró que un solo Juez, francés por demás, podía revertir lo que decía todo el Parlamento británico.

En efecto en la Unión Europea está previsto que en casos urgentes que amenacen con irreversibilidad, se puedan adoptar medidas cautelares. Y que, para mayor inri, las adopte el Presidente (o en su caso, el/la Vicepresidente).

Veamos lo sorprendente: un país dicta una Ley soberana en su Parlamento. Tal ley es un acto que directamente inflige daño directo a un particular (efecto consecuencia de una causa, que en este caso era clara, ya que la propia Premier así lo había indicado: “acabaremos con estos piratas españoles”, siendo piratas todos aquellos que faenaran en aguas británicas – europeas pese a quien pese, en aquellos momentos- con licencia comunitaria).

Y ¡jalas!, frente a ello, frente a todo ello, solitario, un solo juez. Insisto: un solo juez, el Presidente del Tribunal de Justicia.

Y hay que decir que, haciendo valer el derecho comunitario, en tres días, tres días repito, adoptó una medida cautelar consistente en... suspender la Ley del Parlamento Británico.

El escándalo en Reino Unido fue sonoro. No se lo podían creer. Imaginaban que, al viejo estilo imperio, podrían continuar “dominando las olas” y que la vieja Britannia, *rules the waves*. Pero su bogar se paró exactamente frente a un simple Auto de un Juez, que haciendo valer el Derecho frente a la supuesta democracia, en este caso inglesa, logró abortar por completo la operación política que bajo una aparente unanimidad democrática formalizada a través de una Ley, acabara sin embargo con una de las libertades comunitarias claves, la

libertad de establecimiento (amarro en el puerto comunitario que quiero y no en el que me imponen) y el resto de las conocidas libertades comunitarias, a saber, libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas.

La consecuencia fue, resueltamente, que los buques españoles volvieron a los caladeros británicos de inmediato, no perdieron capturas, siguieron amarrando en sus puertos base y lograron continuar sus faenas ordinarias, pescando, comercializando la pesca y finalmente, manteniendo sus posiciones originales como ciudadanos comunitarios, algo muy lejano del concepto inglés de “súbdito británico” que es algo propio de la isla, pero que en el continente, desde la lejana Revolución Francesa, ha desaparecido (al menos en su formulación teórica).

Tomemos nota pues de que el valor de un Juez, con audacia – que no deja de ser el coraje de los prudentes – permite alcanzar sin lugar a dudas.

En efecto estas “medidas interinas”, “medidas provisionales” en suma, técnicas de solución de conflictos en forma meramente cautelar, pero efectivas, pueden ayudar a resolver, a mi juicio, una buena parte de los problemas que siempre aparecen cuando se va a producir una transformación física de la realidad.

Toda construcción, edificación, roturación, en suma, colonización del terreno, se adopta mediante procesos físicos que implican de forma inevitable, una transformación en que supone cabalmente que el terreno, natural o rústica, deja de ser tal para siempre. La obra de los miles de millones de años que la naturaleza utilizó en la creación de tales espacios puede ser liquidada en apenas minutos y para siempre.

En Medio Ambiente, habitualmente suelen adoptar posturas bastante aceptables para los bienes públicos en juego, de forma que su aportación, globalmente considerada, es más que correcta.

Pero en lo que hace a medidas cautelares, seguimos huérfanos en la legislación y en la práctica de los tribunales constitucionales, y desde luego asimismo en la justicia ordinaria⁹, que bien podría tomar ejemplo del indicado en el asunto *Factortame, ut supra* mencionado.

⁹ SORIANO GARCIA, José Eugenio. "Urbanismo y corrupción: medidas cautelares, única solución". *El Notario del Siglo XXI*. N.29, Publicado en 10/02/2010. pp. 49-62.

5- CONSIDERACIONES FINALES

Éste es el dilema. Éste es el desafío.

Naturalmente el hombre, la humanidad, ha de atender a sus necesidades básicas y elementales: techumbre, reproducción, nutrición. Y ello ha de suponer sin duda alguna, transformación de la realidad circundante.

Al mismo tiempo, y de forma muy desigual, es cierto que nuestra especie se ha extendido con velocidad geométrica en el último siglo, superando en apenas cien años lo que la propia evolución utilizó durante miles de años. Lo cual supone, retos filosóficos, económicos y políticos de primera magnitud, para los cuales, no tenemos todavía respuesta cabal. Más aún: las respuestas son muy diferentes dependiendo de diferentes naciones, Estados, pueblos, etc., cada uno con intereses muy distintos, entre sí e intra sí. No existe a la vista un gobierno mundial ni universal, ni gobernanza global. Hay fragmentos de acuerdos mediante tratados que, en el mejor de los casos, son meramente orientativos, no vinculantes, tal como están demostrándose en la práctica.

Todo lo cual lleva a predicar. Es decir, a adoptar el papel del “Jurista como Predicador”¹⁰, por cuanto, más allá de lograr algún éxito, inconexo y generalmente tardío, en cuanto a los resultados, la lucha por el derecho medioambiental tiene que desarrollarse a través de la difusión de ideas, única fuerza disponible en estos momentos para lograr atender a la protección de tales bienes públicos.

La gran cuestión desde este punto de vista es si la lucha por el derecho medioambiental, a través de la difusión de ideas predicadas en foros internacionales como este mismo, puede lograr un mínimo común denominador que acabe ofreciendo un panorama de entendimiento y lenguaje lo suficientemente homogéneo para lograr, en esta humilde actuación, que al menos tengamos claro cuando hablamos de qué y para qué estamos hablando. Para lograr que nuestra conversación sea inteligible, al menos entre nosotros, los juristas. Y en Medio Ambiente, tener claras las ideas sobre conceptos tales como “planificación” “responsabilidad” “indemnización” “reparación”, etc., se nos

¹⁰ DESCHNER, Karlheinz. **Historia criminal del cristianismo. Los orígenes, desde el paleocristianismo hasta el final de la era constantiniana.** 1 ed. Traducción de J. A. Bravo. Colección Enigmas del Cristianismo. Barcelona: Ediciones Martínez Roca, S. A, 1990.

antoja esencial para conseguir que, en efecto, comencemos esa pequeña, pero útil, aportación que entre todos nosotros conseguirá que logremos un efecto directo en nuestras respectivas jurisdicciones. Algo que de conseguirse, será desde luego, capital para ir avanzando. Poco a poco, ya que las grandes ideas drásticas se quedan en meras declaraciones e intenciones, por lo que más vale actuar de forma limitada y pequeña, pero fiable, modesta, pero útil, humilde, pero eficaz.

Y aquí volvemos de nuevo a las medidas cautelares que, con toda evidencia, si entre todos logramos aunarnos para exigir que estas medidas interinas constituyan la base de un entendimiento previo, algo habremos aportado.

REFERÊNCIAS

BRAIBANT, Guy. **Le Droit Administratif**. París: Dalloz, 1984.

BRAIBANT, Guy. "Les nouvelles fonctions du Conseil d'Etat" en **La Revue Administrative**, núm. 239, 1987, pp. 415 y ss.

DESCHNER, Karlheinz. **Historia criminal del cristianismo**. Los orígenes, desde el paleocristianismo hasta el final de la era constantiniana. 1 ed. Traducción de J. A. Bravo. Colección Enigmas del cristianismo. Barcelona: Ediciones Martínez Roca, S. A, 1990.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Democracia, jueces y control de la Administración**. Navarra: Editorial Civitas. 2009.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La batalla por las medidas cautelares**. Derecho comunitario europeo y proceso Contencioso-Administrativo español. 3ª ed. Madrid: Editorial Civitas, 2006.

LAFERRIERE, Edouard. **Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux**. Tome 1. Paris: Berger-Levrault et C^{ie}. Libraires-Éditeurs. 1887.

ROARK, Tony. **Aristotle on Time: A Study of the Physics**. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.

SORIANO GARCIA, José Eugenio. "Urbanismo y corrupción: medidas cautelares, única solución". **El Notario del Siglo XXI**. N.29, Publicado en 10/02/2010. pp. 49-62.

UNITED KINGDOM – LEGISLATION. **Merchant Shipping Act 1995** (c. 21) Published on Jul 19, 1995. Disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1995/21/data.pdf> Acceso en 03 feb. 2022.